

RV: SUBSANA DEMANDA RAD. 2021-05900

ricardo vela cerquera <rvc.abogados.sas@hotmail.com>

Jue 06/10/2022 14:06

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por fdavor acusar recibido

Atentamente,

RICARDO VELA CERQUERA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ TRECE DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.
E-mail: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ACOSTA TORRES
CONTRA: HECTOR HERNANDO QUIÑONEZ

RADICADO: 2021-05900

RICARDO VELA CERQUERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, con TP No. 178.480 del CSJ., con oficina laboral en Avenida Jiménez 8 A – 44 Oficina 602 de Bogotá, E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **HECTOR HERNANDEZ QUIÑONEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC. No.6001225 de San Antonio Tolima, con dirección electrónica, E-mail: hectorh05@hotmail.com, actuando en calidad de parte demandada y estando dentro del término del traslado, me permito pronunciarme frente a la demanda, en los siguientes términos, así:

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: Se admite.

AL SEGUNDO: Se admite,

ALTERCERO: Se niega, mi mandante en ningún momento maltrató a su esposa **LUZ MYRIAM**, de palabra, obra, psicológicamente y mucho menos económicamente, tal así que no existe antecedente que de fe de ello. Mi mandante fue un padre responsable y amoroso, que siempre ha respetado y amado a su esposa, inclusive hasta el día de hoy.

La señora **LUZ MYRIAM ACOSTA**, fue quien abandono el hogar y al siguiente año o sea en el 2018, demando a su esposo **HECTOR HERNANDEZ**, por alimentos para mayor de edad, los cuales ha cumplido con la cuota de alimentos provisional, ya que este emolumento es descontado directamente de su salario como empleado del Banco de Bogotá, siendo falso lo argumentado por el abogado y es por ello que no existe proceso ejecutivo de alimentos en curso contra de mi mandante.

AL CUARTO: Se niega, la demandante había abandonado el hogar desde finales del año 2017 y no se encontraba en el inmueble para la fecha que interpuso la queja, y lo que buscaba una excusa para justificar la presente demanda, por lo que la medida está dirigida a no hablar mal de la señora **LUZ MIRIAM**, así ella este donde este.

AL QUINTO: Se niega, frente a los frutos civiles, toda vez que mi mandante no percibe ningún ganancial o fruto de ello. En cambio, mi mandante le instaló un salón de belleza que la demandante enajenó y no reconoció frutos a mi mandante por la venta del establecimiento siendo un bien social.

AL SEXTO: Se niega, mi mandante ha estado dispuesto a llevar a cabo el divorcio de la mejor manera, pero ha sido imposible debido a que su esposa **LUZ MIRIAM ACOSTA**, de manera imprevista abandono el hogar sin ningún motivo, dejando a mi

mandante desprotegido a sabiendas que padecía de graves enfermedades que en ocasiones lo ha postrado en la cama y ha sido motivo de varias intervenciones quirúrgicas y médicas, como la intervención coronaria, el cáncer de próstata, hernia de ingule. Padecimiento del que no conto con el apoyo de su esposa para acompañarlo cuando más la necesitaba, pues desde el año de 2017, había abandono el hogar, dando lugar al proceso de divorcio que hoy nos ocupa.

AL SEPTIMO: Se admite

AL OCTAVO: Se niega, mi mandante en ningún momento ha dado lugar a la causal de divorcio, fue la demandante la señora LUZ MIRIAM ACOSTA, que sin motivo alguno abandono el hogar, dejando a mi mandante desprotegido a sabiendas que estaba en grave estado de salud. Comenta mi mandante, que el día 23 de octubre de 2017, al llegar de su trabajo encontró la habitación de la pareja desocupada y al indagar el motivo de lo ocurrido, su esposa le manifestó que se quería divorciar porque ya el amor hacia él se había acabado y ya no lo quería. Su esposa de vez en cuando volvía a la casa a revisar algunas cosas que había dejado guardadas en los cuartos y el día 27 de julio de 2022, la administración del Conjunto Residencial El Portal del Mortiño, donde reside mi mandante, lo llamaron a su trabajo para informarle que la señora LUZ MIRIAM ACOSTA, estaba sacando los muebles de su casa.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo frente a la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, siempre y cuando se declare por su señoría como causal de divorcio el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de conyugue, y abandono del hogar por más de dos años, atribuidos a la demandante la señora LUZ MIRIAM ACOSTA.

A LA SEGUNDA: Me opongo, no está dada a prosperar, frente a la causal que se invoca. Toda vez que en la que se incursionó, es la denominada grave e injustificado incumplimiento de los deberes de conyugue, atribuible a la demandante quien de manera injustificada abandono el hogar, dejando a mi mandante a su suerte cuando más la necesitaba, cuando estaba en estado grave estado de salud.

A LA TERCERA: Me opongo, no se debe condenar a mi mandante a seguir pagando la cuota alimentaria a la señora LUZ MYRIAM ACOSTA, toda vez que fue ella quien perdió el amor por su esposo y fue ella quien abandono el hogar que con tanto esfuerzo y sacrificio habían construido. El demandante abandono a su esposo sin ningún motivo, dejándolo a su suerte, a sabiendas de su estado grave de salud y que contaba con el apoyo de su esposa para su recuperación.

A LA QUINTA: No me opongo

Para oponerme a las pretensiones, propongo las siguientes excepciones de fondo así:

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA CAUSAL DE DIVORCIO ATRIBUIBLE A LA DEMANDANTE.

La demandante LUZ MIRIAM ACOSTA, de manera voluntaria y sin mediar acuerdo o consentimiento, el día 23 de octubre de 2017, decide terminar su relación y

abandona el hogar dejando a su esposo a su suerte, a pesar del conocimiento que tenía de su deplorable estado de salud. La demandante pasaba esporádicamente a revisar la casa y los bienes muebles que había dejado allí sin importarle el estado de salud de su esposo. El día 27 de julio de 2022, sin el consentimiento de mi mandante la señora LUZ MIRIAM ACOSTA, aprovechando que mi mandante estaba trabajando paso a la casa y se terminó de llevar la mayoría de los muebles que había en las habitaciones y la sala del inmueble, sin importar que pertenecían a la sociedad conyugal, dejando únicamente la cama de mi mandante.

EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA GENÉRICA.

Fundamento la excepción en que en el evento de llegarse a probar un hecho que constituya una excepción, debe así declararlo oficiosamente por el señor Juez, art. 282 C.G.P.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo, a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, que son los señores **EDWIN DAVID HERNANDEZ ACOSTA, YEIMI TATIANA HERNANDEZ ACOSTA, BLANCA ACOSTA TORRES Y MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ AVILA.**

Estos testimonios solicitados, no reúnen los requisitos exigidos por el derecho procesal en su artículo 212 del Código General del Proceso que dice "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"

El señor Juez, no debe decretar la práctica de estas pruebas testimoniales por incumplimiento de la carga procesal que obliga a quien la pide, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, que cada uno independientemente tiene conocimiento para declarar, de esta manera al desconocer el tema que se va a ventilar, vulnera mi derecho constitucional de defensa. Así lo establece el artículo 213 del Código General del Proceso. Se debe dar aplicación al artículo 168 del C.G.P. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Expresamente indicó la corporación:

" En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían "en general sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprenda de su contestación, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron la sanción y aquello demás asuntos técnicos que tengan que ver con el proceso que se desprenda del interrogatorio y su desarrollo". Era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos.

En esas condiciones, es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 76001233300820150081400 amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita

a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Lo anterior es suficiente para desestimar la tutela pedida, habida cuenta de que los autos 707 y 709, proferidos dentro de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, no incurrieron en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto. En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la sociedad comercial Mayagüez S.A. "2

Accionante: Municipio de Sogamoso

Accionados: Mary Luz Castro Barón

Expediente: 157593333002201600051-02

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo antes manifestado, usted señor Juez, no debe decretar estas pruebas testimoniales, solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez, decretar las siguientes pruebas documentales:

1º. HISTORIA CLINICA COMPLEMENTARIA, del señor HECTOR HERNANDEZ QUIÑONEZ, que dan fe de los quebrantos graves de salud, como quirúrgicos relaciona HEMORROIDECTOMIA, HERNIORRAFIA INGLINAL DERECHA, APENDICEPTOMIA, CATETERISMO CARDIACO.

2º. FOTOGRAFIAS, de los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2022, donde la demandada sin mediar acuerdo saca los muebles de la sociedad conyugal.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Al señor Juez de manera respetuosa y comedidamente solicito la recepción del testimonio de la persona que relaciono a continuación, la cual es mayor de edad, con su dirección física y electrónica, así:

1º. CARLOS ALBERTO URIBE ARANDA, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.535.132 de Bogotá, numero de celular 3182785030, quien se puede ubicar en la calle 78D No. 110-22 interior 28 carlosu.aranda@gmail.com, y bajo la gravedad de juramento manifestara que a finales del año 2017, la señora LUZ MYRIAM ACOSTA TORRES, no se volvió a ver en la casa, y le pregunto a mi mandante HECTOR HERNANDEZ, por la esposa y le manifestó que desde el 23 de agosto su esposa lo había abandonado.

2º. LILIANA GOYENECHE, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.055.582 de Bogotá, numero de celular 3007136036, quien se puede ubicar en la Calle 78D No. 110-22 interior 28, E-mail: lilianagoye15@hotmail.com, y bajo la gravedad de juramento manifestara, que nunca observo que el señor HECTOR HERNANDEZ, maltratara a su esposa MYRIAM ACOSTA, y observaba ser un esposo amoroso y responsable con sus hijos.

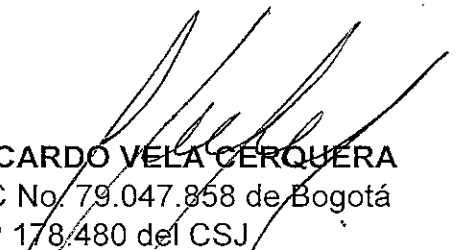
3º. JUAN FRANCISCO SALAMANCA CARDENAS, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 7.219.666 de Duitama, Celular 3505354866, E jfsaman@gmail.com, calle 78D No. 110-22 interior 18., quien bajo la gravedad de juramento manifestara, que es vecino y que siempre presencio un respetuoso y amoroso trato mutuo de esposos y padres y que desde a finales del año 2017 no volvió a ver la señora MYRIAM ACOSTA TORRES, y únicamente veía a su esposo y convaleciente HECTOR HERNANDEZ, a quien le pregunto por su esposa y este le dijo que lo había abandonado.

ANEXO

Además de lo enunciado como pruebas, el Poder a mi conferido para representar los derechos del demandado HERTOR HERNADO QUIÑONEZ.

En los anteriores términos y bajo se consideración contesto la demanda.

Atentamente.



RICARDO VELA CERQUERA
CC No. 79.047.858 de Bogotá
TP 178.480 del CSJ
E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com
Celular: 3208204727

SEÑOR
JUEZ TRECE DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.
E-mail: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ACOSTA TORRES
CONTRA: HECTOR HERNANDO QUIÑONEZ

RADICADO: 2021-05900

PODER

HECTOR HERNANDEZ QUIÑONEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC. No.6001225 de San Antonio Tolima, con dirección electrónica, E-mail: hectorh05@hotmail.com, actuando en calidad de parte demandada, manifiesto al Despacho, que atreves del presente escrito confiero poder especia, amplio y suficiente al abogado **RICARDO VELA CERQUERA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, con TP No. 178.480 del CSJ., con oficina laboral en Avenida Jiménez 8 A – 44 Oficina 602 de Bogotá, E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com, para que en mi nombre y representación se constituya en mi apoderado y contesta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, en mi contra y llegue hasta su terminación en defensa de mis derechos.

A mi apoderado, le confiero poder espacial para contestar, conciliar, recibir, tranzar, sustituir, reasumir, desistir, presentar y pedir pruebas, tachar de falsedad y en si todas las necesarias en defensa de mis intereses y las contempladas en el art. 77 C.G.P.

Del señor Juez,


HECTOR HERNANDEZ QUIÑONEZ
CC. No.6001225 de San Antonio Tolima
E-mail: hectorh05@hotmail.com

Acepto el mandato,


RICARDO VELA CERQUERA
CC No. 79047858 de Bogotá
TP -178480 C.S.J.
rvc.abogados.sas@hotmail.com
Celular: 320-8204727





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13304554

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HECTOR HERNANDEZ QUIÑONEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6001225 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z595r1q1mn
05/10/2022 - 10:24:29



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

MARIA TERESA GUTIERREZ OVALLE

Notario Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z595r1q1mn



IDENTIFICACIÓN			COLSUBSIDIO NIT 860007336-1		
Nombre del Paciente	HECTOR HERNANDEZ QUINONEZ	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	6001225
Fecha de nacimiento	05/08/1961	Edad atención	60 años 4 meses	Edad actual	60 años 4 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Casado/a	Ocupación	EMPLEADO
Dirección de domicilio	CALLE 78 D 110 22	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM COLS EVENTO	Categoría	B	Tipo de vinculación	RCT: Cotizante
Episodio	57797871	Lugar de atención	CL EL LAGO	Cama	
Fecha de la atención	15/12/2021	Hora de atención	08:49:13		

HISTORIA CLÍNICA COMPLEMENTARIA

Tipo de Actividad: Consulta
Causa externa: Enfermedad general
Finalidad de la consulta: No Aplica
Motivo de consulta: CONTROL

Enfermedad actual

DIAGNOSTICOS:

1. HPB-SUOB

1.1. POP PROSTATECTOMIA TRANSCAPSULAR 03/12/2021

SUBJETIVO/ PACIENTE REFIRE LEVE DOLOR EN HIPOGASTRIO, NO OBSTRUCCIONES DE SONDA VESICAL, ORINA CLARA.

ANTECEDENTES

- PATOLOGICOS: CARDIOPATIA ISQUEMICA (IAM 2016)
- FARMACOLOGICOS: TAMSULOSINA
- QUIRURGICOS: HEMORROIDECTOMIA, HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA, APENDICECTOMIA, CATETERISMO CARDIACO
- ALERGICOS: NIEGA
- FAMILIARES: NIEGA ANTECEDENTE DE CANCER DE MAMA Y PROSTATA FAMILIAR
- TOXICOS: EXTABAQUISMO
- ETS: NIEGA
- OCUPACION: EMPLEADO BANCARIO

ESTUDIOS

*LABORATORIOS:

- 03/11/2019 PSA 6.64
- 15/10/2020 PO NORMAL, UROCULTIVO NEGATIVO, PSA 8.01, PSA LIBRE 1.3, RELACION 0.16
- 27/12/2020 CREAT 1.11, BUN 14, PO CON MICROHEMATURIA

*IMAGENES:

- 2018 ECO TR DE PROSTATA: VOL 69 CC
- ENERO 2021: DATOS ECOGRÁFICOS DE PROSTATITIS CRÓNICA Y CRECIMIENTO DE LA PRÓSTATA IV GRADO, CORRELACIONAR CON ESTUDIO COMPLEMENTARIOS CORRESPONDIENTES. ESTUDIO POR ULTRASONIDO RENAL SIN ALTERACIÓN DETECTABLE.
- 21.05.2021 RMN MULTIPARAMETRICA DE PROSTATA CON VOLMEN PROSTATICO 160 CC ZONA PERIFERICA SIN LESIONES FOCALES HALALZGOS PIRRADES II.

*PROCEDIMIENTOS

- 2018 BX DE PROSTATA TR AR182737: NEGATIVA PARA MALIGNIDAD
- FEB 2021: URODINAMIA: FLUJOMETRIA LIBRE CON FLUJO BAJO Q MAX 11.4 ML/ SEG Q PROMEDIO: 5.6 ML/ SEG., VOL MICCIONAL 170ML. . DETRUSOR ESTABLE, SENSIBILIDAD, CAPACIDAD Y ADAPTABILIDAD BNORMALES. URETRA V, DETRUSRO NORMAL.

Examen Físico BUEN ESTADO GENERAL

ABDOMEN NO DOLOROSO A LA PALPACION, HERIDA QUIRURGICA EN BUEN ESTADO, SIN SIGNOS DE INFECCION. SONDA VESICAL FUNCIONAL CON DRENAJE DE ORINA CLARA.

Análisis: PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA ADECUADA, SE HACE RETIRO DE SONDA VESICAL. CONTROL EN 1 MES PARA REVISION DE PATOLOGIA Y CON UROCULTIVO. SE AMPLIA INCAPACIDAD 2 SEMANAS.

Conducta: PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA ADECUADA, SE HACE RETIRO DE SONDA VESICAL. CONTROL EN 1 MES PARA REVISION DE PATOLOGIA Y CON UROCULTIVO. SE AMPLIA INCAPACIDAD 2 SEMANAS.

Dr. Carlos Hernández
 Urología
 Universidad El Bosque
 RM-1920-161-733

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente HECTOR HERNANDEZ QUINONEZ

Tipo de documento Cédula de Ciudadanía

Número de documento 6001225

Responsable: HERNANDEZ, CARLOS

Documento de identidad: 1020761733

Especialidad: UROLOGIA

Diagnósticos

Código Diagnóstico	Descripción Diagnóstico	Clase Diagnóstico	Diagnóstico Principal	Confirmación	Tipo de Diagnóstico	Responsable
N40X	HIPERPLASIA DE LA PROSTATA	Diag. Principal	SI	Confirmado Repetido	Diag. Tratam, Diag. Admisión	HERNANDEZ, CARLOS

Órdenes Clínicas

Fecha y hora de solicitud: 15/12/2021 08:48:00

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
PCCONTR	CONTROL POST QUIRURGICO MENOR A 30 DIAS- UROLOGIA	GAONA, FERNANDO	UROLOGIA	No Prioritaria	71UEHOS5	Cargado	15/12/2021	

Justificación:

CONTROL POSOPERATORIO CON DR. CARLOS HERNANDEZ 15/12/21 A LAS 10+00 AM, CLINICA EL LAGO.

Dr. Carlos Hernández
Urología
Universidad El Bosque
C.M. 1.020.761.733



